Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001634-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04473-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04473-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2024, interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** contra la Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de diciembre de 2023, N° de Solicitud 23-000331.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente formuló ante la entidad el siguiente requerimiento:

> *"RESOLUCIONES, INFORME, OFICIOS, MEMORANDOS Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS POR LA OFICINA DE PERSONAL DEL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA EN LOS AÑOS 2022 Y 2023".*

Mediante Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 15 de diciembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorando N° 883-2023-OP-HVLM/MINSA, en el cual se indica que el pedido del recurrente *"(…), no cumple con dicha formalidad ya que se desconoce ciertamente su pretensión sobre la documentación que desea alcanzar siendo que esta debe ser dirigida al documento que requiere copia, por lo tanto, resulta ser superficial y ambiguo"*.

Con fecha 17 de diciembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, señalando que: *"(…) se solicitó por acceso a la información pública "RESOLUCIONES, INFORMES, OFICIOS, MEMORANDOS Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS POR LA OFICINA DE PERSONAL DEL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA EN LOS AÑOS 2022 Y 2023", sin embargo la entidad no entrego toda la documentación solicitada como se aprecia de los documentos que se adjuntan al presente recurso de apelación, conforme al TUO de la Ley N° 27806 y su Reglamento."* (Sic).

Mediante Resolución 001408-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública se atendió conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (mesadepartes@hvlh.gob.pe), con Cédula de Notificación N° 4713-2024-JUS/TTAIP, el 16 de abril de 2024, con acuse de recibido automático emitida en dicha fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *"RESOLUCIONES, INFORME, OFICIOS, MEMORANDOS Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS POR LA OFICINA DE PERSONAL DEL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA EN LOS AÑOS 2022 Y 2023";* en tanto, la entidad con Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 15 diciembre de 2023, que adjunta el Memorando N° 883-2023-OP-HVLM/MINSA le comunicó que su solicitud *"(…), no cumple con dicha formalidad ya que se desconoce ciertamente su pretensión sobre la documentación que desea alcanzar siendo que esta debe ser dirigida al documento que requiere copia, por lo tanto, resulta ser superficial y ambiguo"* (Subrayado agregado).

Estando a la observación de la solicitud, conviene señalar que en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10[3] del Reglamento de la Ley de

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia[4], el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

> *"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
> *(…)*
> *c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
> *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)"*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud ha sido presentada con fecha 6 de diciembre de 2023, la entidad contaba hasta el día 11 de diciembre de 2023[5] para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito.

Sobre el particular, de la revisión del expediente de apelación se ha tenido a la vista copia de la Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 15 diciembre de 2023, notificada al recurrente con correo electrónico de la misma fecha, esto es al quinto día hábil de recibida la solicitud del recurrente, por lo que el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se entenderá por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a atender o proporcionar la información requerida bajo los términos señalados en la solicitud de acceso a la información pública del solicitante.

Sin perjuicio de ello, conforme a los términos de la solicitud del recurrente, esta instancia aprecia que su requerimiento contiene la expresión clara y concreto de la información requerida, dado que ha identificado los (i) tipos documentales a los cuales desea acceder (RESOLUCIONES, INFORME, OFICIOS, MEMORANDOS Y OTROS DOCUMENTOS), (ii) la unidad orgánica emisora y receptora de dichos documentos (OFICINA DE PERSONAL DEL HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA) y (iii) el

---

[4] El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
"(…)
El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
(…)".

[5] Teniendo en cuenta que el día 7 de diciembre de 2023, fue declarado día no laborable compensable para el sector público de acuerdo al Decreto Supremo 151-2022-PCM; y el día 8 de diciembre de 2023, feriado calendario.

periodo de la información (2022 y 2023); por lo que dichos datos resultan suficientes para atender el requerimiento del solicitante.

Ahora bien, dado que la entidad no ha descartado la posesión de la información solicitada; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la información podría ser voluminosa al comprender todos los documentos emitidos y recibidos en los años 2022 y 2023, y a fin de no afectar el normal funcionamiento de la Administración Pública; así como, el derecho de acceso a la información pública del recurrente con la espera del acopio de toda la información, la entidad podrá de mutuo acuerdo con el recurrente establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6].

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de*

[6] En adelante, Ley N° 27444.

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada[8], en la forma y medio requeridos, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[9].

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

---

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[9] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** contra la Carta N° 0311-2023-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 15 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 6 de diciembre de 2023, N° de Solicitud 23-000331, en la forma y medio requeridos, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*